

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 760013103-019-2022-00133-00

Presenta acción de tutela el señor WILDER ORTIZ ZULUAGA a través de apoderado judicial contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Así mismo de la lectura de la acción constitucional, se observa que se solicita como medida provisional:

“...solicito en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se ordene la suspensión provisional para la conformación de listas de elegibles OPEC con el No.144452, correspondiente al empleo ofertado en la modalidad de Ascenso dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, hasta tanto la CNSC y la UFPS una vez que se analice todo lo expuesto y como quiera que no hay argumentación válida para haber rebajado oficiosamente la calificación ya otorgada a través de mi reclamación, le solicito comedidamente a la CNSC por intermedio de su operador UFPS, de ser necesario; se MANTENGA LA PUNTUACION de 68,28 puntos como calificación final y la cual ha sido analizado por entes jurisdiccionales y no han encontrado que desborden la normatividad vigente, ni las reglas del concurso y de esta manera garantizar mis derechos fundamentales del debido proceso, que están siendo transgredidos...”

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991, en la parte final del inciso segundo, dispone: “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger el derecho y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de otro lado, el inciso 4° de la misma disposición preceptúa: "El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el asunto bajo estudio y sin que ello signifique prejuzgamiento, no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando, por una parte, la cautela pretendida coincide con la pretensión objeto de esta acción constitucional e inclusive aún con el aparente error de calificación se encuentra segundo en la lista de elegibles y el número de cargos disponibles según lo aportado son de 74, de allí que no se presente la urgencia necesaria para disponer su suspensión.

En consecuencia, como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos exigidos por la ley y conforme con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991. El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta, por WILDER ORTIZ ZULUAGA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a quienes se les concede un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) y a **las personas que hacen parte de la lista de elegibles para ocupar el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 14**, a la presente acción de tutela, concediéndole el termino de dos (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que ejerza su derecho de defensa, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en el presente asunto.

La NOTIFICACIÓN a las personas pertenecientes a la lista de elegibles se le asigna realizar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER por ser quienes poseen la identificación y contactos de las partes en mención; indicándoles que sus contestaciones podrán ser dirigidas a la dirección de correo electrónico j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada que el silencio observado frente a estos requerimientos hará presumir ciertos los hechos que articulan la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de la manera más expedita y eficaz (Art. 16 Decreto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO
JUEZ.**

Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1185c1eb2288bac46effc39f9e4fd5f9e90af9ced9f1991b35facfc35e963eae
Documento generado en 05/07/2022 11:16:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**